REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 18 Fecha: 16/03/2020 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2013 00278	Ejecutivo	JHON JAIRO BERDUGO VELASCO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA REQUERIR	13/03/2020	
20001 33 33 001 2016 00017	Ejecutivo	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION	13/03/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 1° JULIO DE 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JHON JAIRO BERDUGO VELAZCO
DEMANDADO:	EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-001-2013-00278-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de solicitud de medidas cautelares visible a folio 28 y ss del cuaderno de medidas cautelares del expediente.

Para resolver se considera,

Solicita el apoderado judicial de los actores se reiterar lo solicitado en memorial de fecha 28 de enero de 2020 aplicando la medida sobre los recursos inembargables ya que todos los bancos han hecho caso omiso y evasivo a dar cumplimiento a lo ordenado; para lo cual se tiene que si bien es cierto a la luz del artículo 594 del C.G.P. son inembargables los recursos mencionados por el actor en el memorial, de conformidad con la jurisprudencia constitucional el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, a tal punto que la Corte Constitucional sostuvo que el citado principio - respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado - encuentra algunas excepciones cuando se trate de:

1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones; y

3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

"En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), *"bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".*

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(...)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado."

Ahora bien, tratándose del pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo, al respecto se dijo:

"(...) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral.

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo

máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...)".

Aunado a ello se tiene que en sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, adiada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. la misma Corporación Carmelo Perdomo Cuéter, se especificó:

"En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real". (Subraya nuestra).

Una vez establecido lo anterior es de tenerse en cuenta – además - que la entidad llamada para determinar el origen de los recursos depositados en las cuentas objeto de la medida cautelar, no es la misma entidad bancaria ni la parte ejecutada, indicando que quién conoce el origen de los recursos es el propietario de la cuenta o la persona natural o jurídica que deposita en ella los recursos provenientes de algún negocio jurídico; sino la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y como estamos frente a la solicitud de pago de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, generaría un desmedro al patrimonio e integridad del ejecutante haciendo ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo; por lo que en virtud de las excepciones del principio de inembargabilidad de bienes públicos aquí mencionado se ordenará decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el EJÉRCITO NACIONAL en cuentas corrientes o de ahorro en los siguientes bancos del municipio de Valledupar: BANCO DE OCCIDENTE- oficina principal, BANCOLOMBIA- oficina principal, DAVIVIENDA - oficina principal, BANCO DE BOGOTA- oficina principal, COLPATRIA, AV VILLAS, BBVA- oficina principal, POPULAR, COLMENA, AGRARIO DE COLOMBIA hasta por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS ($373.218.207) – valor por el cual se libró mandamiento de pago -, con la advertencia que dicha medida también recaerá sobre los bienes inembargables que posea la entidad ejecutada, con la única

excepción de que se trate cuentas específicas que manejen recursos de la salud que dada su naturaleza parafiscal y destinación específica son objeto de protección especialísima por definición de nuestro Estado Social de Derecho.

Se previene a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

Asimismo, se les advierte a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

Lo anterior por cuanto es inaceptable para este Despacho que transcurrido más de un año después de ejecutoriada la sentencia basamento de la presente ejecución la entidad ejecutada aún haya materializado el pago de la condena impuesta, y pretenda además que no se adelanten las gestiones tendientes a hacer cumplir el fallo.

Además de lo anterior se reiterará la orden de embargo y retención de los dineros que posea el EJÉRCITO NACIONAL en la cuenta corriente Nº 310007653, nombre de la cuenta Industria Nacional, hasta por la suma anteriormente mencionada, sí y solo si el titular sea el Ejército Nacional independientemente de la dependencia de la entidad a la que pertenezca (tesorería, contaduría o demás).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el EJÉRCITO NACIONAL en cuentas corrientes o de ahorro en los siguientes bancos del municipio de Valledupar: BANCO DE OCCIDENTE- oficina principal, BANCOLOMBIA- oficina principal, DAVIVIENDA - oficina principal, BANCO DE BOGOTA- oficina principal, COLPATRIA, AV VILLAS, BBVA- oficina principal, POPULAR, COLMENA, AGRARIO DE COLOMBIA hasta por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS ($373.218.207) – valor por el cual se libró mandamiento de pago -, con la advertencia que dicha medida también recaerá sobre los bienes inembargables que posea la entidad ejecutada, con la única excepción de que se trate cuentas específicas que manejen recursos de la salud que dada su naturaleza parafiscal y destinación específica son objeto de protección especialísima por definición de nuestro Estado Social de Derecho.

SEGUNDO: Prevenir a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

TERCERO: Advertir a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de

éstos para hacer cumplir tales órdenes judiciales, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

CUARTO: Reiterar al BANCO BBVA la orden de embargo y retención de los dineros que posea el EJÉRCITO NACIONAL en la cuenta corriente Nº 310007653, nombre de la cuenta: Industria Nacional, sí y solo sí el titular sea el Ejército Nacional independientemente de la dependencia de la entidad a la que pertenezca (tesorería, contaduría o demás). Limítese la medida por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS ($373.218.207)

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AGUAS DEL CESAR SA ESP
DEMANDADO:	ASER INGENIERÍA LTDA – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICADO:	20001-33-33-001-2016-00017-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de ASER INGENIERÍA LTDA, contra la decisión proferida por este Despacho el día seis (06) de Marzo de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr